



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023.)**

**Ref.: Verbal de HERCASTENA CIVIL S.C.A., vs HECTOR y GUILLERMO
HERNANDEZ GARCIA. Expediente No.2019-00540-01.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandante en reconvención en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones en reconvención:

1. La sociedad HERCASTENA CIVIL S.C.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda en reconvención de responsabilidad civil contractual por incumplimiento, en contra de los señores HECTOR Y GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA, para que previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones:

1.1.1. Se declare el incumplimiento contractual por parte de los demandados a recibir el inmueble jurídicamente en los términos legales de conformidad con lo establecido en la escritura pública de compraventa e hipoteca número 646 del 12 de marzo de 2004

1.1.2. Se declare el incumplimiento contractual de los demandados al no pagar el registro de los inmuebles consignados en la escritura pública número 646 del 12 de marzo de 2004

1.1.3. Se declare el incumplimiento de los demandados por no registrar la escritura pública de compraventa hipoteca número 646 del 12 de marzo de 2004

1.1.4. Se declare que existe responsabilidad civil contractual, endilgada a los demandados, que ha generado daños y perjuicios a la sociedad demandante por valor de 21.493.843, por el valor del impuesto predial adeudado.

1.1.5. Se declare que la conducta de los demandados generó daño por lucro cesante a la sociedad demandante por valor de 176.309.000.000, por concepto de arrendamiento dejado de recibir desde el 2004.

1.1.6. Se declare que se generó daño moral al dañar el nombre comercial de la sociedad, por valor de \$20.000.000, debido a la muerte financiera por causa imputables al demandado, pues al sociedad esta reportada en Datacrédito haciéndola no apta para prestamos

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Guillermo y Héctor Hernández García suscribieron a favor de la sociedad Hercastena Civil S.C.A., escritura pública de compraventa e hipoteca No. 646 del 12 de marzo de 2004.

2. Los demandados incumplieron las cuotas pactadas del crédito

3. Los demandados no pagaron ni registraron la Escritura Pública, en los términos establecidos en la cláusula tercera No. h).

4. Los demandados no recibieron jurídicamente los inmuebles vendidos, pues al no haberse registrado la Escritura, no existe el modo que determina la ley para recibir jurídicamente los bienes, incumpliendo su obligación contractual y legal de recibir artículo 943 C. Co., Concordante Código Civil y contrato de hipoteca cláusula tercera, h)

5. El demandante Héctor Hernández García, ha usufructuado el bien, dejando deudas a nombre del demandante, por el no pago de cuotas de administración e impuestos de los inmuebles objeto de venta e hipoteca.

6. Debido al actuar de los demandados la sociedad demandante ha sido embargada y reputada como deudora.

7. El artículo 943 del Código de Comercio, señala que el comprador estará obligado a recibir la cosa en el lugar y tiempo estipulados, so pena de indemnizar al vendedor los perjuicios causados.

C. El trámite:

1. Tras inadmitirse, la demanda fue admitida por la *a quo* mediante auto adiado 25 de noviembre de 2019, en donde se ordenó la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

2. Por auto del 5 de octubre de 2021, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones del demandado en reconvención, denominadas **(i)** cobro de lo no debido, **(ii)** mala fe

3. El 24 de febrero de 2022, se integró el contradictorio con el señor Guillermo Hernández García, contra quien no se había dirigido al demanda pero hizo parte del negocio juridico, quien se tuvo por notificado por auto del 15 de noviembre de 2022, quien en su oportunidad guardo silencio.

4. El 19 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se evacuaron las etapas correspondientes.

5. Finalmente, evacuadas todas las etapas correspondientes, el 13 de junio de 2023, se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda principal y de la demanda en reconvención, así:

D. Sentencia de primera instancia:

Como cuestión inaugural, exclusivamente se hará hincapié respecto las decisiones adoptadas en el marco de la decisión nugatoria de las pretensiones en reconvención, pues solo fue apelada la sentencia en tal sentido.

En dicha oportunidad, tras analizar los elementos de la acción de responsabilidad civil contractual, la Juzgadora consideró que no se superó el estudio de tales elementos axiológicos, como quiera que, el demandante en reconvención, no demostró ser contratante cumplido, y tampoco se demostró el allanamiento del deudor de cara al cumplimiento de la obligación de transferir la cosa vendida.

Cercando un poco más la argumentación de la juzgadora de instancia, esta hila sus razonamientos enfilados a que la parte actora no logró demostrar que la obligación del registro de la Escritura Pública fuese una carga exclusiva de los compradores acá demandados en reconvención, pues exegéticamente del clausulado del negocio contractual, no se logra extraer la interpretación aplicada por el demandante en reconvención, en palabras más sencillas, no se evidencia que taxativamente, la obligación del registro de la Escritura Pública ante Instrumentos Públicos, fuera impuesta a los compradores.

Sumado a ello, la A quo resalta que la obligación de materializar el registro legalmente esta impuesta al vendedor, y es que con todo, aunque diáfano es el clausulado en cuanto a que el pago de los gastos de registro corresponde a los compradores, lo cierto es que, no se hace referencia a que el registro sea endilgado a dicha parte, de allí, que aunque dicho pago no se efectuó, la demandante no acreditó que se haya allanado a cumplir la obligación de registro de la escritura Pública.

E. Argumentos de la apelación en cuanto a la demanda en reconvención:

La apoderada apelante finco sus argumentos así:

El alcance de la entrega no puede limitarse solo a la entrega material, sino, debe comprender la entrega jurídica, argumento basado en que, el artículo 943 del Código de Comercio, textualmente, establece: *“El comprador estará obligado a recibir la cosa en el lugar y tiempo estipulados [...]”*. Siendo una disposición con carácter general que se refiere tanto a las entregas físicas, para muebles (art. 754 CC), como a las jurídicas, para inmuebles (arts. 756, 759 CC), cuyo alcance no puede restringirse -como lo hizo la sentencia de primera instancia- solo a las entregas materiales (art. 31 CC), no solo porque su sentido es claro (art. 27 CC) sino también porque solo con alcance general esta disposición tiene la “debida correspondencia y armonía” con las demás normas del sistema (art. 30 CC).

También, reprochó la tesis del A Quo marcada sobre el artículo 943 del Código de Comercio, en cuanto que no obliga al comprador a recibir el inmueble, mediante el registro, pues tal postulado no solo va en contra del texto mismo de la norma, sino que, además, traería consecuencias jurídicas inaceptables.

El comprador de un bien inmueble, tanto como el de un bien mueble, está obligado a recibir la cosa, y la recepción jurídica se hace mediante el registro de la

escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y para hacer el registro, el comprador tiene la carga de adelantar el trámite correspondiente y asumir sus costos.

Además, bosquejó que el artículo 922 del Código de Comercio precisa cómo se hace la tradición del dominio de los bienes raíces, contrario a la sentencia objeto de alzada, la que lo interpreta de tal forma que le hace decir al texto algo que no corresponde ni a su literalidad (art. 27 CC) ni a sus correspondencia con las demás normas del sistema (art. 30 CC): el citado artículo 922 en ninguna parte dispone que el vendedor deba realizar él mismo el registro, ni mucho menos que esté obligado a asumir sus costos, en consonancia a ello, el artículo 909 del Código de Comercio establece expresamente que, salvo estipulación en contrario, los gastos de recibo de la cosa corresponden al comprador. Y en el contrato de compraventa las partes no estipularon que el vendedor se haría cargo de ellos, así que sostener que el vendedor debe asumir los trámites y costos del registro se encuentra desprovisto de todo fundamento legal y contractual.

Por ende, solicitar al vendedor que efectué el registro de la escritura Pública sin que medie cumplimiento previo de la obligación del comprador de sufragar los gastos de registro, impondría una carga que no recae sobre él, además de una carga económica adicional sobre el vendedor.

Así entonces, deprecia la apelante se revoque la decisión de la demanda en reconvención para en su lugar, declarar que se incumplió por los demandados su obligación de recibir jurídicamente el inmueble, que se declare incumplimiento contractual por no haber pagado el registro de los inmuebles consignados en la compraventa y se declare la existencia de responsabilidad civil contractual, (condenándose al daño emergente, lucro cesante y daño moral solicitados en la demanda de reconvención)

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del Código General

del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

2. Superado esto, corresponde dirimir el recurso que ocupa la atención del Juzgado, para lo que se anticipa que se revocará la sentencia apelada en su integridad respecto de la demanda en reconvención, por las razones que pasan a exponerse y de cara a los reparos concretos efectuados a la sentencia objeto de alzada, por la demandante en reconvención, enfilados básicamente a una errónea interpretación de la ley en cuanto que, la carga del trámite de registro y pago de la Escritura Pública ante Instrumentos Públicos recae sobre el vendedor, además, cuando es carga y así lo pactaron las partes del comprador, derivado de ello, el incumplimiento por los compradores de no recibir jurídicamente el inmueble.

3. Así las cosas, menester es revisar los presupuestos normativos, primero del contrato de compraventa, a saber y como se trata de una sociedad comercial que hizo parte del negocio jurídico, la remisión de las normas, en efecto se hará, desde el estatuto comercial, y solo en los asuntos no regulados, se hará remisión a la normatividad civil, tal y como se estudió en la sentencia génesis, máxime cuando dicha interpretación no fue motivo de reparo por la apelante:

3.1 ARTÍCULO 905. <DEFINICIÓN DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

En ilación a lo anterior, el mismo estatuto comercial en el capítulo VI, comprende las **obligaciones del vendedor**:

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G..d.P..)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

3.1.1 ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES>. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

Por su parte, por tradición, podemos entender a la luz de lo normado por el artículo 740 del Código Civil, como: ***“es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.”***

3.2 Ahora bien, de cara a los elementos axiológicos del linaje de la responsabilidad contractual, debe erigir los siguientes supuestos:

- a) Existencia de un contrato bilateral válido.
- b) Que el demandante por su parte haya cumplido con las obligaciones que le impone el pacto, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos.
- c) Incumplimiento del demandado de las obligaciones que para él generó la convención.
- d) La producción para el actor de un daño cierto y real, el cual se derive de la conducta anticontractual del demandado, es decir la existencia del nexo de causalidad entre uno y otro.

Decantado lo anterior, lo primero que se abordará es sobre quien recaía la obligación del registro de la Escritura Pública ante la Oficina de Instrumentos Públicos, y si, existe un deber antecesor a este para que el registro se pudiera materializar.

Entonces, se verificará sí como lo sostiene la parte demandante en reconvencción vendedor, era un rito que debía cumplir el comprador y por ende se le pueda endilgar el incumplimiento de contrato de cara al no recibo juridico del bien inmueble y no pago de los gastos de registro, o si de lo contrario, era carga exclusiva del vendedor, y en consecuencia no se supera el requisito de la responsabilidad civil contractual de faz a que el demandante sea un contratante cumplido o se halla

allanado al débito de sus obligaciones, tal y como lo avizó la juzgadora de primera instancia.

Pues bien, será desde el clausulado del vínculo contractual que se someterá a estudio dicho derrotero.

Al cartular, folio 3 en adelante, obra la Escritura Pública No. 646 de 12 de marzo de 2004; donde sus suscriptores fueron la sociedad HERCASTENA CIVIL S C A, como vendedor y acreedor, y los señores Héctor y Guillermo Hernández García, como compradores y deudores.

El objeto de la Escritura se dividió en dos partes, la primera, consistente en la venta de los inmuebles identificados con FMI No.307-46010 y 307-46105.

De la **cláusula sexta** se observa “*Que en la fecha y en el estado en que hoy se encuentra el inmueble dado en venta la vendedora hace a los compradores entrega real del mismo junto con sus todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que real y naturalmente le correspondan y sin ninguna reserva ni limitación*”

La segunda parte (pág. 9 de la EP) destinada al contrato de garantía hipotecaria sobre los inmuebles objeto de venta identificados en la primera parte de la Escritura Pública, puede advertirse la siguiente estipulación:

Cláusula h) (pág. 11 de EP) Serán de cargo de los hipotecantes los gastos del otorgamiento de este instrumento, incluyendo el del impuesto de anotación y registro, el de la primera copia debidamente registrada y anotada con destino a la acreedora, el de los certificados de libertad ampliados, donde conste la inscripción de la hipoteca y su posterior cancelación. (Subrayado del despacho)

De ello, se puede inferir que tal y como arribó a la conclusión el A Quo, del clausulado no puede evidenciarse taxativamente la obligación de los vendedores o compradores a materializar o llevar a cabo el trámite del registro de la Escritura Pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues en ese sentido es bastante ambiguo el clausulado, empero, no puede desconocerse, y en el mismo sentido lo ultimó la Juzgadora de primera instancia, que no está en discusión, o más bien, es una obligación pactada y a cargo de los compradores hipotecantes, aquí demandado, asumir los gastos por conceptos de otorgamiento de Escrituración, tanto el del impuesto de anotación y registro de la primera copia debidamente registrada.

Ahora, al margen que esta juzgadora comparta la decisión respecto la parte que le corresponde materializar la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la luz de lo reglado por el artículo 922 del Código de Comercio, lo cierto es que existía un deber a cargo de los compradores que antecedía a la carga de registrar la Escritura Pública ante Instrumentos Públicos, de allí el principio de raigambre legal *“prior in tempore, potior in iure, es decir, primero en el tiempo primero en el derecho”*

Al respecto la jurisprudencia a dicho: *“Sobre el tema principal que constituyó objeto del recurso de alzada, es decir, sobre la excepción de contrato no cumplido propuesta por el demandado, esta no alcanzó prosperidad bajo la mirada del fallador de primer grado y no existe motivo en esta instancia para darle viabilidad, dado que las obligaciones de las partes no eran simultáneas, pues el demandado, en su calidad de promitente vendedor tenía la obligación de cancelar la hipoteca que pesaba sobre el bien prometido en venta antes de perfeccionarse el contrato prometido, lo cual no hizo, y tal deber antecedía al del promitente comprador de pagar el saldo de la suma objeto de negociación, lo cual cumplió y tiene respaldo en el proceso presentando ante la notaría el título correspondiente.”²*

De suerte que, es notorio que si bien la obligación de llevar a cabo la tradición del bien, materializando el trámite de registro del instrumento ante la Oficina de Instrumentos Públicos, no puede ser endilgada al comprador, cuando dicha obligación no fue pactada expresamente por las partes, refulge entonces, que amén de lo dispuesto por el ya citado artículo 922 de la Legislación Comercial, esa es una obligación que corresponde al vendedor, pues de rever al artículo ***“La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.”***, luego entonces, la obligación del vendedor no solo termina con la entrega material de la cosa, sino conjuntamente requiere de la inscripción del título en la Oficina de Instrumentos Públicos, no obstante, no es menos cierto, y debe iterarse que existía un acto antecesor a dicho registro, y es el referido pago, que si se encuentra pactado como una obligación de la parte demandada en reconvención, y compradores e hipotecantes en el contrato que ocupa la atención del despacho, por lo tanto y al no haberse efectuado tal pago, del que dependía el registro no puede endilgarse la obligación o el incumplimiento a los demandantes de no haber registrado la Escritura Pública.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. *Silvio Fernando Trejos Bueno*, primero (1) de diciembre de dos mil cuatro (2004).Expediente No. 54122

En ilación a ello, así lo confesó el señor Héctor Hernández García en su declaración de parte, pues el demandado en reconvención en interrogatorio, cuando se le preguntó por el despacho si canceló el impuesto de registro, éste contestó que no., negación esta suficiente para tener por sentado que existía una obligación previa al registro de la Escritura Pública, sin la cual no se iba a poder llevar a cabo dicho registro, tal acto, era el pago del impuesto de registro, el cual, diáfano es que no se hizo.

Desde tal tesitura, refulge que la sociedad demandante en reconvención es contratante cumplida, y en efecto, los demandados en reconvención, incumplieron el contrato, y si bien el incumplimiento deriva del no pago del impuesto de registro, del mismo resultaron otros supuestos de hecho, como el no registro de la escritura, la falta de tradición del bien, y a consecuencia de ello, el daño producido a la sociedad demandante, según se refiere.

Decantado lo anterior, se declarará el incumplimiento del contrato elevado a Escritura Pública de compraventa e hipoteca No. 646 del 12 de marzo de 2004, suscrito por Guillermo y Héctor Hernández García a favor de la sociedad Hercastena Civil S.C.A, por parte del extremo comprador, en consecuencia, deviene analizar el daño sufrido, el nexo causal y los perjuicios deprecados.

Al respecto ha citado la H. Corte: *“En ese tipo de responsabilidad -lo ha indicado la jurisprudencia- es necesario demostrar la existencia del contrato celebrado entre las partes; el incumplimiento de una obligación preexistente a cargo del demandado; el daño sufrido por el acreedor; un factor de atribución de la responsabilidad, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño (CSJ SC, 13 Mar 2013, Rad. 2006-00045-01), para luego sí establecer el monto de los perjuicios, cuya indemnización, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante.*³

Por la misma línea, la misma Corporación ha citado: *“(...) en torno a la responsabilidad en sí misma considerada, podrá el afectado concurrir a la reclamación de los perjuicios que pudiera haber sufrido, para lo cual habrá de tenerse en consideración que es concepto inveterado de la responsabilidad civil, el deber de reparación que surge de la causación del daño producido a una persona en su integridad física, moral o en su patrimonio; entendiéndose por “DAÑO”, según la doctrina especializadas, «todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos,*

³ Corte Suprema de justicia SC11822-2015 Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01

*creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”*⁴

Zanjado lo anterior, la parte demandante en reconvención, solicitó las siguientes condenas, por el daño causado por los demandados: **(i)** Daño moral, por valor de \$20.000.000, al afectar el nombre comercial de la sociedad, debido a la muerte financiera por causas imputables al demandado, pues la sociedad está reportada en Datacrédito haciéndola no apta para préstamos **(ii)** \$21.493.843, por el valor de los impuestos prediales adeudados, **(iii)** Por lucro cesante: \$176.309.000.000, por concepto de arrendamientos dejados de recibir desde el 2004 a la fecha.

Liminarmente se abordará lo referente al daño moral causado a la entidad demandante, dicho daño tiene su génesis en el buen nombre de la entidad, su Good Will, enfocado este a que aun y cuando se hizo entrega material del bien a los compradores, y estos lo usufructuaron mediante el uso y goce del mismo, pues así mismo lo señalaron al unísono tanto la parte demandante como el demandado en reconvención Héctor Hernández García, quien manifestó en interrogatorio de parte que fue el quien estuvo en posesión del predio desde su entrega en 2004; al no haberse efectuado la tradición del inmueble por la razones ya esbozadas con anterioridad y básicamente por el incumplimiento contractual al que se subsumieron los compradores, la entidad fue merecedora de cobros por conceptos de impuestos prediales, embargos por dicho hecho, procesos de cuotas de administración, los que afectaron gravemente su buen nombre.

Al margen que se comparta la postura de si las personas jurídicas puedan ser receptoras de los perjuicios por daño moral, incluido aquel que se fundamenta en la afectación del buen nombre, lo cierto es que, los supuestos fácticos en lo que se soportaron no se acreditaron, pues los argumentos del actor están enrostrados de orfandad probatoria, véase:

La parte activa, fundó el daño moral, al precisar que los actos de la pasiva, *“afectaron el nombre comercial de la sociedad, debido a la muerte financiera por causas imputables al demandado, pues la sociedad está reportada en Datacrédito haciéndola no apta para préstamos”*

Sin embargo, tales consideraciones carecen de respaldo probatorio, pues no aportó ni siquiera los reportes negativos por la centrales de riesgos, o el puntaje

⁴ Corte Suprema de Justicia sentencia SC506-2022 Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02

otorgado por estas entidades, donde en efecto este despacho pueda verificar las afirmaciones del demandante, y menos, a manera de ejemplo se allegaron pruebas que la entidad haya solicitado créditos y estos hubieren sido negados por tal circunstancia, es decir, no queda demostrada la aludida muerte financiera de la sociedad, y es que, en gracia de discusión, al cartular solo se aportaron algunas copias de un proceso de cobro coactivo y sus anexos por el no pago de los impuestos, empero, con dichas misivas no logra probarse el daño moral cuantificable causado a la sociedad demandada, pues no se aportó prueba alguna que respalde que producto del hecho dañino los ingresos de la sociedad disminuyeron, o que su clientela o sus ventas redujeron o como lo citó la demandante su reporte negativo e ineptitud para ser acreedora de un crédito.

En ese orden de ideas, la parte demandante en reconvención no logró probar la configuración del daño moral.

En consideración a la suma deprecada por \$21.493.843, por el valor de los impuestos prediales adeudados, nótese que el actor no acreditó haber pagado de su patrimonio dichos impuestos, por ende, carece de legitimación para cobrar una suma que no ha salido de su peculio, si bien contra la sociedad Hercastena en principio la llamada a sufragar dicho pago, por tratarse de la titular inscrita, se inició proceso de cobro coactivo, no es menos cierto que no se acreditó que hubiese pagado los montos que se adeudan al fisco, y por ende la sociedad demandante pudiere reclamar el dinero. En otras palabras, no hay un daño consumado, pues no se acreditó que la suma reclamada se itera, haya sido asumida por la demandante, es decir, no se acreditó un agravio a su patrimonio.

Al respecto, la Corte ha dicho: “(...) *en torno a la responsabilidad en sí misma considerada, podrá el afectado concurrir a la reclamación de los perjuicios que pudiera haber sufrido, para lo cual habrá de tenerse en consideración que es concepto inveterado de la responsabilidad civil, el deber de reparación que surge de la causación del daño producido a una persona en su integridad física, moral o en su patrimonio; entendiéndose por “DAÑO”, según la doctrina especializada, «todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo»*”⁵

De lo anterior, puede decirse que, no existe el daño alegado por la demandante, en la medida que no aparece relación alguna en los perjuicios reclamados con una destrucción a su patrimonio, es más no hay prueba alguna que

⁵ Corte Suprema de Justicia sentencia SC506-2022 Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02

haya incurrido en algún gasto que le ocasionara deterioro a su patrimonio, (el pago de los impuestos adeudados), por lo que y no puede pretender la actora perseguir el cobro de perjuicios que no han sido asumidos por la misma.

Por último, respecto la suma reclamada por lucro cesante en \$176.309.000.000, por concepto de arrendamientos dejados de recibir desde el 2004 al 2019, entendida la misma, como la suma que pudo haber recibido la actora de no haber llevado a cabo el negocio jurídico hoy estudiado, dicha pretensión tampoco saldrá avante, pues bien es sabido, que el lucro cesante lo constituye todo aquello dejado de percibir, en virtud del incumplimiento que se alega, en otras palabras, es la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho en este caso del incumplimiento contractual.

Así las cosas, el hecho dañoso, o el origen del incumplimiento contractual radica en la falta de un impuesto de registro, y aunque del mismo eventualmente puedan surgir varias modalidades de perjuicios, véase que, el cobro de cánones resulta improcedente, por no tener relación con dicho supuesto, pues si se miran bien las cosas, eventualmente dicho perjuicio tendría cabida en una resolución de contrato que no fue perseguida en este asunto, pues solo se buscó el incumplimiento por la falta del pago del registro del acto escriturario con la indemnización de perjuicios, empero nada se dijo sobre la posesión o aprehensión del bien por parte de los compradores que permitiera a este juzgado entrar a verificar el retroceso del vínculo contractual u otra consecuencia jurídica, por lo que sin más consideraciones no existe nexo de causalidad que permita acceder al pedimento de frutos dejados de percibir, pues el lucro cesante que se reclama no guarda íntima relación con el incumplimiento atribuido a la parte demandada en reconvención, como quiera que no se observa que por la ausencia del registro de la compraventa se hubiese pretendido la devolución o restitución del bien.

A voces de la H. Corte Suprema de Justicia, ha bosquejado *“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los*

*acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”.*⁶

Expuesto lo anterior, y como se anticipó, se revocará la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar el incumplimiento contractual y en consecuencia civilmente responsables a Héctor Hernández García y Guillermo Hernández García, sin embargo, por orfandad probatoria se negarán los perjuicios reclamados.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia en lo que respecta a la demanda en reconvención proferida el 13 de junio de 2023, por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables por el incumplimiento contractual a los demandados en reconvención Héctor Hernández García y Guillermo Hernández García.

TERCERO: NEGAR los perjuicios reclamados, conforme con lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada en reconvención. Tásense por el juzgado de primera instancia aquellas referentes a dicho trámite. Y en segunda instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

⁶ Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil; MP FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, SC11575-2015, 31 de agosto de dos mil quince (2015).

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

	JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
	Bogotá, D.C. <u>09/11</u> de 2023
	Notificado por anotación en
	ESTADO No. <u>147</u> de esta misma
fecha	La Secretaria,
	SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e289ef57e844a14b35907dced0f8caffefcf6aa390dcb073d0568aaf60f60**

Documento generado en 08/11/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023.)**

**Ref.: Ejecutivo de Rhinox Colombia S.A.S Vs. Arqproline S.A.S.1 y
Mauricio Castro Soriano, en su calidad de miembros o integrantes del
Consorcio Sintético Uramita Expediente No.2021-00213-01.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada ARQPROLINE SAS en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. La sociedad demandante deprecó el pago del extremo pasivo, respecto las siguientes cantidades de dinero: (pdf 83)

a.) Por el contrato de obra No. URA-528-1604

1.) \$17'591.652 M/cte., por concepto de capital y/o saldo de las obligaciones pendientes por cancelar, contenidas en el contrato allegado como fuente de recaudo.

2.) \$21'945.000 M/cte., a título de cláusula penal, establecida en la estipulación 21ª del acto jurídico allegado como báculo de la ejecución.

b.) Por el contrato de obra No. URA-529-0506-19

1.) \$21'172.577 M/cte., por concepto de capital y/o saldo de las obligaciones pendientes por cancelar, contenidas en el contrato allegado como fuente de recaudo.

2.) \$57'475.000 M/cte., a título de cláusula penal, establecida en la cláusula 21ª del acto jurídico allegado como báculo de la ejecución.

B. El trámite:

1. Tras inadmitirse, la demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto adiado 5 de agosto de 2021, en donde se profirió mandamiento de pago por las sumas reclamadas y se ordenó la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

2. Por auto del 16 de mayo de 2022, se tuvo por notificada personalmente a la pasiva, teniendo en cuenta la contestación a la demanda y las excepciones previas formuladas. (pdf 123)

3. El 9 de agosto de 2022, se ordenó correr trasladado de un contrato de transacción, suscrito entre la parte actora y el demandado Mauricio Castro Soriano. (pdf 207)

4. Por auto de 5 de septiembre de 2022, se dispuso dar por terminado el proceso por transacción contra el señor Mauricio Castro Soriano, ordenándose la entrega de títulos judiciales al demandante hasta por la suma de \$55.000.000.00, m/cte.

Se precisó que la ejecución continúa exclusivamente en contra de la sociedad Arqproline S.A.S., por el valor restante de la obligación, descontándose la suma de \$55.000.000,00, que se ordenó pagar a la parte ejecutante. (pdf 220)

5. El 7 de diciembre de 2022, se dictó sentencia anticipada, negando las excepciones de la demanda, y ordenando continuar con la ejecución, así:

C. Sentencia de primera instancia:

En dicha oportunidad, tras analizar los medios exceptivos el *a quo* consideró que no eran suficientes para enervar las pretensiones de la demandada, en consecuencia, dispuso seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pago, haciendo referencia a que la ejecución continuaba exclusivamente contra ARQPROLINE SAS, en virtud a que contra el señor Mauricio Castro Soriano, se dio por terminado el proceso por transacción, por lo que, la suma de \$55.000.000 se distribuyó así:

Con el pago de \$55.000.000,00, se realizó el pago total de la obligación del contrato de obra No. URA-528-1604, puesto que los valores respecto de los cuales se libró mandamiento con relación a dicho título sumaron en total \$39.536.652,00, quedando un remanente de 15.463.348,00.

Y en lo que respecta al contrato URA-529-0506-19, se imputaran al concepto de cláusula penal, el remanente en la suma \$15.463.348,00; por lo que, del contrato en mención, únicamente se encuentra vigente el cobro de \$21.172.577,00, por concepto de capital, y \$42.011.652,00, por concepto de cláusula penal,

Valores estos último, respecto los cuales el juzgador de primera instancia emitió su juicio.

D. Argumentos de la apelación en cuanto a la demanda:

Fincados en que debe tenerse por probada la excepción denominada “*improcedencia del pago de la cláusula penal*” en consecuencia, negar su pago y modificar las agencias en derecho asignadas solo al monto del capital adeudado.

Bosquejó que el *a quo* en uso de sus deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debió adoptar la decisión conforme la ley aplicable al asunto de marras, aplicar las leyes que regulan situaciones o materias semejantes o en su defecto, la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal

Sustentó que la cláusula penal no contiene una obligación de las características establecidas en el artículo 422 *ibídem*, pues no se acredita el elemento de exigibilidad, ya que estando sujeta la exigibilidad de la pena al hecho futuro e incierto (condición) del incumplimiento de la obligación principal, así, debe ser necesario que, para su ejecución deba mediar sentencia judicial que declare su incumplimiento y condene al pago de la cláusula penal, que es una de las formas de probar la condición.

Finalmente, señaló que la cláusula penal es una obligación condicionada al incumplimiento, y este es un aspecto subjetivo, lo que no permite que en el mandamiento de pago se hagan deducciones o interpretaciones.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alza en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

2. Superado esto, corresponde dirimir el recurso que ocupa la atención del Juzgado, para lo que se anticipa la confirmación de la sentencia apelada en su integridad, por las razones que pasan a exponerse y de cara a los reparos concretos efectuados a la sentencia objeto de alza, por el ejecutado en la demanda génesis.

Pues bien, como cuestión inaugural se advierte que la censura propuesta subyace exclusivamente en la inconformidad de la ejecución por la cláusula penal, en tanto que, a su juicio la misma carece de exigibilidad, dado que, no se acreditó el elemento de exigibilidad, es decir, el incumplimiento declarado por sentencia judicial de la obligación principal y que como consecuencia condene al pago de la cláusula penal.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario”* (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta).

A tono, tratándose de la ejecución de la cláusula penal por incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su*

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G..d.P..)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas;" (Ibídem)

En ilación, el artículo 1592 del Código Civil señala que: *"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"*.

A voces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC3047-2018 del 31 de julio del 2018, bosquejó de cara a la cláusula penal: *"Cabe señalar que dicho pacto tiene el carácter de una "obligación accesorio", en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una "obligación condicional", porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la "obligación principal"; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en este caso configurarse alguno de tales supuestos"*.

Por su cuenta, el Tribunal Superior de Medellín sostuvo: *"se tiene que si bien la cláusula penal representa una suma anticipada de los perjuicios que pudieran derivarse de un contrato, también lo es, que esta solo se exige ante el incumplimiento o retardo de la obligación principal, el cual puede acreditarse sea en proceso declarativo o a través de la ejecución."*

*Resulta menester identificar para resolver el asunto lo que procesalmente se entiende como título complejo, al efecto cuando la relación contractual no se encuentra contenida en un solo instrumento negocial, se hace necesario integrar la obligación en varios documentos que den cuenta de la realidad contractual con fundamento en la cual se pretenda ejecutar, de modo tal que se valoren en conjunto los documentos allegados con la demanda, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del Proceso"*²

Desde tal tesitura, los argumentos de la censora lucen desafortunados, para derrotar la sentencia del juzgado de primera instancia en cuanto a la ejecución de la cláusula penal, pues bien y se itera, el derrotero está zanjado ante la falta de exigibilidad de la cláusula penal, al no haber una sentencia que así declare el incumplimiento de la obligación contractual y por ende el pago de la cláusula penal.

² Sentencia del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, radicado 5001310300420220024101 del 26 de enero del 2023, Mg. Ponente: Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño.

Según se extrajo de la argumentación que precede, es factible exigir el pago de la cláusula penal a través de proceso declarativo o bien a través de la ejecución, es decir del proceso ejecutivo, sin embargo, para hacerlo por esta última cuerda, es menester que refulja el incumplimiento alegado que enarbole o sustente la pretensión de la cláusula penal, lo que sin duda alguna acreditó la parte ejecutante, no solo con el contrato URA-529-0506-19, sino también, con el acta de entrega de 10 de septiembre de 2019.

Ahora, diamantino es y así lo señaló el *a quo* en su sentencia, que pese que la apelante debatió la exigibilidad de la obligación por cuanto hubo incumplimiento del contrato también por la parte demandante, luego entonces, la cláusula no es susceptible de ejecución, lo cierto es, y así lo advierte también ésta juzgadora, que de cara al artículo 167 del Ordenamiento Procesal, la demandada no logró acreditar, probar o soportar los hechos a los que hacía alusión, verbigracia los requerimientos efectuados al contratista aquí ejecutor para el cumplimiento del contrato.

Contrario *sensu* al auscultar el material probatorio aportado por la parte activa, se evidenció que como base de la ejecución, se allegó el contrato de obra civil URA-529-0506-19 del cual se desprende de la cláusula decima primera la cláusula penal,

CONTRATO DE OBRA CIVIL No. URA-529-0506-19

cualquier otro aspecto que impida o atrase el normal desarrollo de las actividades programadas por el CONTRATISTA. Si existiera ampliación del tiempo de entrega, este será de común acuerdo entre las partes y deberá constar por escrito por medio de un acta de prórroga con fechas definidas El plazo para la ejecución del objeto contractual será de DOS (02) MESES, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, fecha en la cual se podrá realizar la suscripción del acta de inicio. **CLAUSULA NOVENA: CLASE DE ACTO O CONTRATO.** las partes ratifican y declaran que el presente contrato es de Obra civil para la Instalación y suministro en obra de Grama sintética fibrilada XP max 60 hilado MD, 11.000dtex HILADO THIOLON, estabilizado con protección U.V. contra rayos ultravioletas, Altura 60mm. PERFORADA Con cinta unión de 30cm y pegante avalados y adecuación de relleno en compuesto de arena tamiz (40/45) con glanumetria fina 18 kilogramos por m2 y caucho de relleno 7 kilogramos por M2 suministrados por el CONTRATANTE, de conformidad con los artículos 2053 al 2062 y las disposiciones del Código Civil Colombiano, lo cual significa que no es de trabajo y en tales condiciones no se establece vínculo laboral entre el CONTRATANTE, el CONTRATISTA. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.** Las partes de común acuerdo estipulan como cláusula penal una sanción equivalente al Veinte por Ciento (20%) del valor total del contrato de obra que deberá pagar la parte que incumpla a favor de aquella que haya cumplido o se allane a cumplir, pudiendo el CONTRATANTE compensar la cláusula penal de las sumas adeudadas al CONTRATISTA, o cualquier otro medio para obtener el pago. CLAUSULA DECIMA

Y también se adosó el acta de entrega del referido contrato, suscrita, por la sociedad demandante, como contratista y encargado de entregar a cabalidad el contrato y el demandado allí contratante como encargado de recibir a cabalidad el objeto del contrato, del cual se avista la suscripción por ambas partes, y de su literalidad se desprende “da por terminada las actividades del objeto del contrato en mención, y formalmente hace entrega de esta obra en forma completa cumpliendo con los requisitos contractuales.

(...) Aclaremos que el trabajo en mención ha sido terminado satisfactoriamente (...)"

ACTA DE ENTREGA
GRAMA SINTÉTICA CANCHA DE FUTBOL URAMITA

CONTRATANTE:
CONSORCIO SINTÉTICO URAMITA
NIT 901.142.565-7

CONSTRATISTA:
RHINOX COLOMBIA S.A.S
NIT 900.235.145-3

CONTRATO DE OBRA:
No. URA-529-0506-19

OBJETO DEL CONTRATO:
OBRA CIVIL DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE GRAMA SINTÉTICA FIBRILADA, 60 MM 11.000 DTX. Incluye mano de obra de instalación, pegante, cinta y maquinaria (Los rellenos serán suministrados por el cliente).

En Uramita a los diez (10) días del mes de septiembre de 2019, RHINOX COLOMBIA S.A.S, da por terminada las actividades del objeto del contrato en mención, y formalmente hace entrega de esta obra en forma completa cumpliendo con los requisitos contractuales.

Aclaremos que el trabajo en mención ha sido terminado satisfactoriamente, pese a las difíciles condiciones de seguridad en el momento de su terminación, comentándoles que personas al margen de la ley impidieron el retiro de nuestra maquinaria y de nuestro personal, para lo cual solicitaron nuevamente una cifra en dinero y aduciendo compromisos adquiridos con anterioridad con nuestros CONTRATANTES del CONSORCIO SINTÉTICO URAMITA, lo cual se nos escapa de nuestras manos, para lo cual pedimos nuevamente ustedes solución de la forma que crean conveniente sus conflictos con estas personas.

En constancia de lo anterior se firma la presente acta en Uramita, por los que en ella intervinieron.

Representante: Raul Rincon Plata Representante:

RHINOX COLOMBIA S.A.S.
NIT: 900235145-3 CONSORCIO SINTÉTICO URAMITA
NIT 901.142.565-7

Es decir, dichas misivas son prueba suficiente de que la exigibilidad de la cláusula penal luce diáfana, pues dicha acta de entrega, suscrita por RHINOS COLOMBIA y CONSORCIO SÍNTETICO URAMITA, dan prueba, que el objeto del contrato fue cumplido, es decir, la obligación principal por parte del contratista se cumplió a cabalidad, reluciendo entonces, únicamente el incumplimiento en el pago acordado, es decir, la materialización de la cláusula penal, en este estadio vale precisar que frente a la suma de capital adeudada no hay ninguna oposición, pues los argumentos están solo enfilados en rebatir la exigibilidad de la referida sanción; ahora bien, volviendo en el tema las parte acordaron “(...) *deberá pagar la parte que incumpla a favor de aquella que haya cumplido*”³

Corolario de lo expuesto, palmario es que la ejecución de la cláusula penal puede hacerse vía declarativa o mediante proceso ejecutivo conforme se expuso *ut supra*, también es cierto, que la parte demandada no logró probar sus dichos en

³ Cláusula penal contrato ejecutado

cuanto la inexigibilidad de la cláusula de cara a los incumplimientos de la parte demandante.

3. Por lo anteriormente expuesto no queda otra alternativa para este Despacho que CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, el 7 de diciembre de 2022, por las razones aquí expuestas y así se declarará. Por último, lo atinente al monto de las agencias fijadas, recuérdese que, deben atacarse a través del recurso de reposición contra el auto que las apruebe.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

TERCERO DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/11</u> de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>147</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b05687000950a36ca699d655001696db9d142da00748ef5baf16684215117c**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2013-00773-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, secretaría a costas de la parte interesada si hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. concordante con el artículo 114 de la misma codificación procesal, hágase entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelas al libelista – fls. 289.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.147 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50e5a7b44e0f609210d5649681bd04a448e58f412ec63518575239b31f579b7**

Documento generado en 08/11/2023 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00158-00

De cara a la petición elevada en anexo que antecede, por ser procedente la misma, se dispone aclarar el numeral 4° del auto adiado 10 de octubre del corriente, en el sentido de precisar que se agrega a los autos la comunicación allegada por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA, informando que, la deudora no se encuentra actualmente vinculada a los procesos Administrados por esa sociedad fiduciaria y no como allí se indicó. En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae2ba9773c7fc042936c4e8fbc6657523af57f322fc36189619c239b9b96298**

Documento generado en 08/11/2023 06:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00444-00

Aclárese por el memorialista su petición (folio 690), toda vez que el proceso no se encuentra suspendido, de otro lado, no se advierte incorporado acuerdo entre las partes posterior al que se verificó sobre el bien con folio 50S-179554, amén que para el secuestro del bien con folio 50S-683339 en diligencia del 30 de junio de 2023, se comisionó al Juez Civil Municipal, habiéndose librado el exhorto 0062, retirado por el peticionario el mismo 30 de junio, en razón que dicho extremo por la inasistencia de la actora no suministró el transporte para el desplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860741e74e6c24cbf0c504ff8257a5b56f618e0a22df31492845bf727c73ad56**

Documento generado en 08/11/2023 06:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00446-00

1. De cara a los Registros Civiles de Nacimientos aportados, se dispone reconocer a **Doris Marcela, Sandra Milena y Alejandro Dussan Lozano** como herederos determinados la causante **Doris Lozano Cortes** (fls. 77 a 781).

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, informe al Despacho la dirección de notificación de los mismos, acreditando el envío de la notificación, bien sea, por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Por cuanto no se advierte de la contestación allegada por la Curadora Ad Litem falta disciplinaria alguna que deba ser investigada, por improcedente se rechaza la solicitud en tal sentido elevada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 784.

3. Respecto del escrito y petición elevada por la auxiliar de la justicia a folio 786, la libelista estese a lo resuelto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ac7e5ac9e3f5d34565fc1f9c8a1ce158037b20d930cc20f18d65e219654539
Documento generado en 08/11/2023 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00479-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, secretaría a costas de la parte interesada si hubiere lugar, conforme lo ordenado en auto adiado 18 de julio de 2017 (fl. 198), remítase copia de las piezas procesales solicitadas al libelista – fl. 297.

Igualmente, procédase a la actualización y remisión al peticionario de los oficios de levantamientos de medidas cautelares obrante a folios 238, 239, 245 y 246, respecto de la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA.

Cumplido lo acá dispuesto, retornar el expediente a la Oficina de Archivo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9607aab8d8a9a2a2c6501c465f336013a8879253b03ca23c00227e50b23c15a9

Documento generado en 08/11/2023 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023.)**

**Ref.: Declaración de Pertenencia de María Arcelia Ricaurte de González,
María Isabel Ricaurte de Rodríguez, María Teresa de Jesús Ricaurte de
González, Estebenson González Ricaurte y Gerardo Asdrúbal González
Ricaurte VS Doroteo Copete rico, Juan de Motta Copete Rico, Adriano
Copete, Natalia Copete, Daniel Copete, Paulino Amaya, Leuginio Parice, José
Segundo Copete Páez, María del Carmen Copete, Juan Francisco Copete,
Andrés Rodríguez Munera, Andrés Peña Urazan, Luis Eduardo Urazan Peña,
Carlos Copete Rodríguez e Indeterminados**

REF: 2017-00298-01

Sería del caso decidir de fondo el derrotero que la presente acción plantea, no obstante, se declarará la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto adiado 30 de enero de 2018, por medio del cual se admitió la demanda, tal y como pasa a explicarse:

El artículo 325 del Ordenamiento Procesal, señala: “(...) *El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137(...)*”

Desde tal tesitura, compete a esta Judicatura declarar de manera oficiosa la nulidad insubsanable en que incurrió el a quo durante la tramitación del presente proceso, misma que está consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal.

Pues bien, auscultado el material probatorio obrante al cartular, se observa que la demanda fue dirigida en contra de:

1. Doroteo Copete rico.
2. Juan de Motta Copete Rico.

- 3. Adriano Copete.
- 4. Natalia Copete.
- 5. Daniel Copete.
- 6. Paulino Amaya.
- 7. Leuginio Parice.
- 8. José Segundo Copete Páez.
- 9. María del Carmen Copete.
- 10. Juan Francisco Copete.
- 11. Andrés Rodríguez Munera.
- 12. Andrés Peña Urazan (excluido en la reforma a la demanda)
- 13. Luis Eduardo Urazan Peña.
- 14. Carlos Copete Rodríguez.

También se avista, del certificado de libertad y tradición y de un oficio elaborado por la secretaría del juzgado de primera instancia la identificación de algunos demandados. Verbigracia:

ANOTACION: Nro 63 Fecha: 14-02-2018 Radicacion: 2018-9506

Documento: OFICIO 121 del: 07-02-2018 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de LA CALERA VALOR ACTO: 9

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (PROCESO NO.2017-00298) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ RICAURTE ESTEBENSON 19336489

DE: RICAURTE DE RODRIGUEZ ISABEL 20293573

DE: RICAURTE DE GONZALEZ MARIA ARCELIA 20302472

DE: RICAURTE DE GONZALEZ MARIA TERESA 41404137

DE: GONZALEZ RICAURTE GERARDO ASDRUBAL 79432461

A: COPETE DANIEL 1027943

A: COPETA R. DOROTEO 1027990

A: COPETE R. JUAN DE MATA 1028028

A: COOPETE NATALIA

A: COPETE ADRIANO

A: CPETE RODRIGUEZ CARLOS

A: PEJA URAZAN ANDRES

A: AMAYA PAULINO

A: RODRIGUEZ MUNERA ANDRES 79147207

A: COPETE PAEZ JOSE SEGUNDO 1028275

A: COPETE PAEZ JUAN FRANCISCO 1028278

A: PEJA URAZAN LUIS EDUARDO 1028358

A: PARICE LUIGINO 1028555

A: COPETE MARIA DEL CARMEN 11028289

LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Demandados: Doroteo Copete Rico C.C. No. 1.027.990, Juan de Motta Copete Rico C.C. No. 1.028.028, Adriano Copete (se desconoce documento), Natalia Copete (se desconoce documento), Daniel Copete C.C. No. 1.027.943, Paulino Amaya (se desconoce documento), Leuginio Parice C.C. No. 1.028.555, José Segundo Copete Páez C.C. No. 1.028.275, María del Carmen Copete C.C. No. 11.028.289, Juan Francisco Copete C.C. No. 1.028.278, Andrés Rodríguez Munera C.C. No. 79.147.207, Andrés Peña Urazan (se desconoce documento), Luis Eduardo Urazan Peña C.C. No. 1.028.358 y Carlos Copete Rodríguez (se desconoce documento).

Dilucidado lo anterior, el despacho procedió a verificar la identidad del extremo pasivo, en lo que tiene que ver con la vigencia de las cédulas de ciudadanía se encontró lo siguiente:

Doroteo Copete:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 01/11/2023

El número de documento 1027990 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Juan de Motta Copete Rico



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 01/11/2023

El número de documento 1028028 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Daniel Copete



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 01/11/2023

El número de documento 1027943 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Leuginio Parice



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 01/11/2023

El número de documento 1028555 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

José Segundo Copete



Consultar Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 01/11/2023

El número de documento **1028275** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Luis Eduardo Urazan



Consultar Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 01/11/2023

El número de documento **1028358** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Expuesto el panorama anterior, refulge que la demanda fue dirigida y así se llevó a término contra personas inexistentes, pues al acaecer el fallecimiento de uno, alguno, o todos los titulares del derecho de dominio, como se evidenció de los pantallazos anteriores, antes o durante el proceso, lo que deviene es vincular al trámite a sus herederos, determinados y/o indeterminados por medio de la figura del emplazamiento de ser el caso, para que acudan en su nombre.

En ilación a lo anterior, si acaece dicha circunstancia previo a la presentación de la demanda, el demandante debe acreditar el fallecimiento del titular inscrito y dirigir la demanda según el caso contra sus herederos determinados de conocerse o indeterminados; de suceder el hecho en comento en el trascurso del proceso, deviene entonces, dar aplicación al artículo 159 del Ordenamiento Procesal, y en consecuencia, decretar el emplazamiento de los herederos determinados y/o indeterminados según corresponda.

Sin embargo, y pese al advertirse el fallecimiento de algunos de los demandados, el *a-quo*, no ejerció la oficiosidad que enrostra este linaje de acciones, de cara a auscultar respecto la debida integración de la litis en cuanto a la inexistencia de las personas llamadas como extremo demandado.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que la acción se dirigió contra personas inexistentes, por estar fallecidas, tenía el juzgado de primera instancia la obligación, de elucidar dichas circunstancias, acreditando en su momento

debidamente la condición de cada una de ellas, para ello, contaba con la etapa procesal de la inadmisión de la demanda, o bien sea si, el fallecimiento ocurrió en el transcurso del proceso, desplegar las actuaciones que para ello contempla, entre otros el artículo 159 *ibídem*.

Así entonces, diáfano es que el emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de los fallecidos, cual fuere el caso, no se practicó en legal forma, deficiencias que impide resolver de fondo el recurso de apelación.

De ahí que, las irregularidades evidenciadas, vician de nulidad las actuaciones procesales, al estructurarse la causal octava del canon 133 del Estatuto Ritual Civil, en la medida en que no se integró debidamente el contradictorio con los herederos determinados y/o indeterminados, en consecuencia, no se citaron o no fueron emplazados.

Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“De ninguna manera se puede dar por emplazado legamente a un demandado sin que hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar esta modalidad de notificación personal, principio este que se inspira en nociones fundamentales de las que esta sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas la sentencia del 30 de mayo de 1979, que expresa en uno de sus considerandos: ‘...las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por lo tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto de emplazamiento, puesto que el curador Ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representado’”¹

Corolario de los planteamientos esgrimidos, se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones procesales, a partir del auto que admitió la demanda inclusive (30 de enero de 2018), tal y como se avizoró desde el inicio, para que, el juzgado de primera instancia adopte las medidas de saneamiento a que hubiere lugar a través de las diferentes decisiones que persigan lo pertinente a que se acredite por el demandante en legal forma la inexistencia de los demandados (fallecimiento) y

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, auto de 6 de febrero de 1991, Magistrado Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo Scholss,

se vinculen los herederos determinados e indeterminados de cada uno de ellos, conservando validez, de ser el caso las pruebas practicadas.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

VI-RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, 30 de enero de 2018.

SEGUNDO: Las pruebas practicadas conservan validez.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/11</u> de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>147</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966b58cf53067a6176d7de3f114da84eba848dcc7a89b7419c99fa297437c35**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2017-00712-00

Teniendo en cuenta la petición elevada a folio que antecede por la parte demandada, el Despacho de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 590 del C.G.P., concordante con el artículo 306 de la misma codificación procesal, **RESUELVE:**

DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretada en auto adiado 23 de abril de 2018 (fl. 229), sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 060-98858, 50C-0622747 y 50C-0622717. Líbrese el oficio respetivo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,
Notificado por anotación en ESTADO No. de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf73b997f6211cc21441b33d11f4494176975cae4f365399fe6f741d06d9a0c**

Documento generado en 08/11/2023 06:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00329-00

De conformidad con la petición que antecede y por ser procedente la misma, el Despacho RESUELVE:

Señalar la hora de las 08:00 a.m., del día 30 del mes de NOVIEMBRE del año 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-399791.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se iniciaría a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una (1) hora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

Elabórese el aviso por la parte interesada y realice las publicaciones en la forma y en los términos previstos en el artículo 450 ejúsdem.

Con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse Certificado de Libertad y Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada para el remate.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00954f29b9496a0c6a50c573b23d6978d1c32eff53175c28141e87e9da4a65**
Documento generado en 08/11/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00488-00

1. A costa de la parte interesada, secretaría procédase a expedir y remitir copia digital del expediente al libelista conforme lo solicitado a folio 3240.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el traslado ordenado en auto que antecede venció en silencio.

Se ordena la comparecencia del perito José Joaquín Jiménez Moya a la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo cual estará a cargo de la parte demandante.

3. Respecto del traslado que se depreca a folio 3239, téngase en cuenta por el memorialista que se dispuso en auto del 25 de octubre de 2023, en los términos del artículo 228 del C.G. del P., amén que, para su consulta recuérdese que debe realizarse de manera personal en la secretaria por tratarse de un proceso que se encuentra tramitando de forma física. No obstante, lo anterior, requiérase a las partes y apoderados judiciales, para que, en lo sucesivo, de conformidad con el artículo 78 del C.G. del P., se compartan las solicitudes o memoriales a los correos suministrados en el expediente a su contraparte y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8eb35dc8119cc35c3aa9f907d5601783f6bb316bbb035ee88327f431010d59**

Documento generado en 08/11/2023 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00632-00

De cara al escrito junto con el anexo allegado por la parte demandada, como se observa que la valla instalada contiene los datos que establece el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., aunque la fotografía no hubiere sido aportada por el extremo actor, inclúyase por secretaría su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 096/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f06c3e87fb4f73285beccd3f94754c5a5cf9a18584c49cbb98fabbd2f0335ea**

Documento generado en 08/11/2023 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00718-00

Permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho, en la medida que el escrito obrante a folios 17 a 22, no se dirige a este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.147 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ddccf1d306c8529b98b8584e59be0869b44162459ad7c9bb171b4d475f94a**

Documento generado en 08/11/2023 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00823-00

1. En atención al informe secretarial obrante a folios 965 a 967, se dispone reprogramar la audiencia de inspección judicial señalada en proveído de fecha 29 de junio y 11 de agosto del corriente, para el día VEINTICUATRO (24) del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las 09:30 a.m, la cual se realizará en los mismos términos del auto mencionado.
2. De cara al poder allegado se dispone reconocer personería a la togada KENDA LUCÍA CALDERA GARAVITO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido – anexos 960 a 964.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.147 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed4e76952e534ff47c8e32e0e7e98e67e1bc8ffb29b759dc361cd2373e1068b**
Documento generado en 08/11/2023 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00829-00

De cara al escrito allegado, secretaría hágase entrega el título judicial por valor de \$1.200.000., consignado para el asunto de la referencia al señor Fredy Ariel Romero Castro, a través de la modalidad de abono a cuenta, para lo anterior el señor Romero Castro, deberá aportar al Despacho la respectiva Certificación Bancaria con no menos un mes de expedición a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/11/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. de esta
misma fecha.147

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 338ceb1b99366e26975f26502c3a221112188ad79afb1b69be022da14d7ae7

Documento generado en 08/11/2023 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00107-00

Vencido en silencio, el término concedido en auto que antecede, a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 2° del auto adiado 17 de octubre del corriente, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.147 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c078a9ae26be8b5f042a3c239e32e03e647f1435775f125399325dbf79b1ac

Documento generado en 08/11/2023 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2020-00108-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, así como la objeción al juramento estimatorio.

2. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:30 a.m., del día DIECISIETE (17) del mes de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2.024).

2.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

2.3. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

2.4. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09/11/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.147 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d81c49f014cfa1cf4648b6855abf53e73af701839169ca2427e0dbabe47556**

Documento generado en 08/11/2023 06:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2020-00211-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del acreedor hipotecario, contra el auto adiado 6 de junio del año que avanza, por medio del cual se decretaron pruebas y se determinó dar aplicación a lo estipulado por el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se concedió el término de cinco (5) días para alagar de conclusión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado finca su censura en que el expediente se ingresó al despacho sin que hubiere fenecido el término de veinte (20) días otorgado en auto del 9 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 118 del Código General del Proceso, establece lo correspondiente al cómputo de términos: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”*

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, sin mayores elucubraciones se advierte que se revocará el auto fustigado, como quiera que le asiste razón al doliente, tal y como pasa a explicarse:

En suma, el artículo 118 del Estatuto Procesal Civil, establece que mientras este corriendo un término no se ingresará el expediente al despacho, es así y como de rever al cartular se evidencia que el proceso ingresó al despacho previo a que feneciera el término de veinte (20) días otorgado en auto fechado 9 de mayo de 2023, notificado por estado del 10 de mayo de 2023; a saber dicho término culminaba el 8 de junio de 2023, sin embargo la secretaría lo ingresó al despacho el 1 de junio de 2023, interrumpiéndose así el término concedido.

En ese orden de ideas, se recoverá el auto del seis (6) de junio de 2023, y se ordenará a secretaría terminar de contabilizar el término restante para completar los veinte (20) días otorgados en auto del 9 de mayo de los corrientes, no obstante, resulta de suma importancia precisar que el ingreso del expediente al Despacho sin vencimiento del término, precisamente obedeció porque el tercer acreedor hipotecario en escrito del 31 de mayo de 2023, informó que estaba haciendo valer su crédito en proceso separado, conforme el artículo 462 del C.G. del P, conociendo del mismo el juzgado 42 civil del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el numeral 3° del auto adiado 6 de junio de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término restante para completar los veinte (20) días otorgados en auto del 9 de mayo de los corrientes.

TERCERO: FENECIDO el término vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>09/11</u> <u>2023</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>147</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cb0089ba17670e4d8e7ce7159a1d3bf62e8936548bae10c49d17f2bd704a04**

Documento generado en 08/11/2023 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00420-00 (C. ppal.)

En aras de continuar con el trámite del proceso, es del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con dicho propósito, se fija la hora de las 10:30 A.M., del día 24 del mes de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024).

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibídem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentos: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Juramento estimatorio: A saber, téngase en cuenta la estimación realizada por el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P., la que fue objetada por el extremo demandado.

PARTE DEMANDADA:

Documentos: Las documentales que obran en el plenario y las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante al representante legal de la demandante o quien haga sus veces, el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores Rafael Gaitán, Santiago Franco Reyes, los que, se recepcionaran en la fecha y hora aquí señalada.

Inspección Judicial: Se niega la misma, atendiendo lo estipulado por el artículo 236 del Ordenamiento Procesal, "*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*, no obstante, se ordenará a los despachos indicados en el libelo contestatario como oficios.

Prueba trasladada: Se niega la solicitud de prueba trasladada por no ajustarse a los requisitos del artículo 174 del Código General del Proceso, sin embargo, se tendrán en cuenta como documentales las respuestas emitidas por Gobernación del Casanare (pdf 10-11-12) Procuraduría General de la Nación (pdf 15)

Oficios: En armonía con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 43 del ordenamiento Procesal, se ordena:

Oficiar a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, para que se pronuncie en los términos de la petición elevada el 8 de agosto de 2023 por la entidad demandada (pdf 7 fl 177)

Se niega la petición de oficiar a la Contraloría General de la Nación, por cuanto, no se acreditó lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 43 del ordenamiento Procesal, y tampoco se cumple el presupuesto para prueba trasladada.

Ofíciense a los juzgados señalados en pdf 07 fl. 15, en los términos allí señalados, para que, pongan a disposición de este despacho, de manera digital los expedientes allí relacionados.

Juramento estimatorio: Téngase en cuenta la objeción al juramento estimatorio.

Se previene a las partes para que concurran de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

6. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFIQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 09/11 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 147 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f2c66040ff13ed55824ab38059cf10a159b50acee78bddf45c324ed28010de**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00420-00 (C. previas)

Resuelve el Despacho la excepción previa formulada por la parte demandada, con base en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA:

En síntesis, el profesional del derecho formuló la excepción previa contenida en el numeral 5° artículo 100 del Compendio Procesal, fundada en que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pues, no se acreditó que, junto con la presentación de la demanda, se haya enviado simultáneamente ésta a la contraparte.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas: “**Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

Y la que interesa al caso:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

CASO CONCRETO:

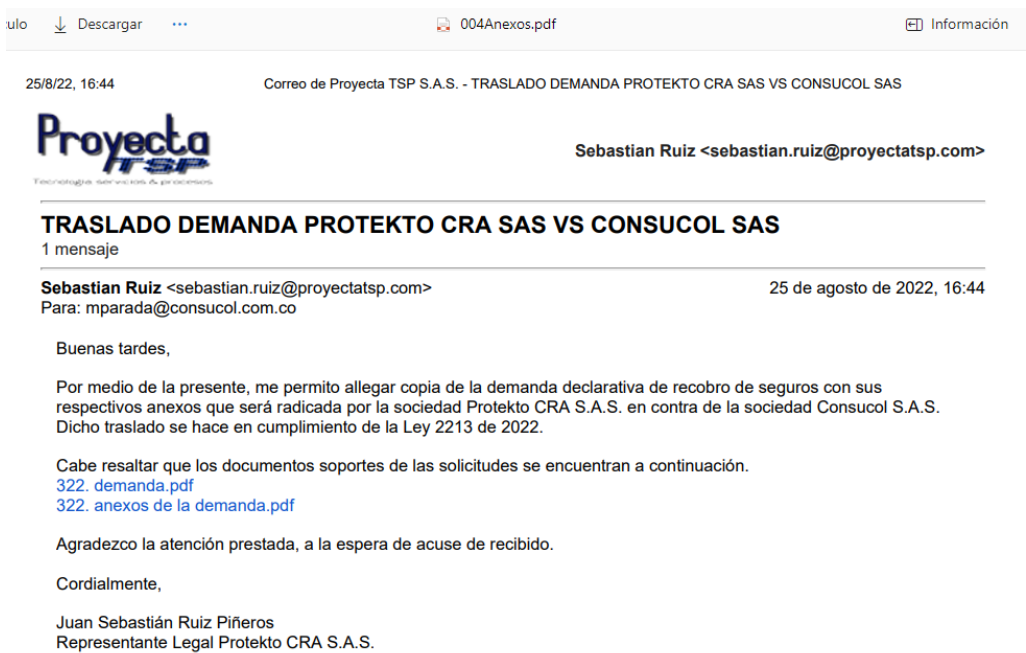
Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que la excepción previa formulada está llamada al fracaso, por las siguientes razones:

De cara a las anteriores nociones, la doctrina ha definido las excepciones previas como: “**Son las que se consagran en el Art. 97 del C. de P. C. (hoy artículo 100 del CGP) y deben proponerse al comienzo del proceso, dentro**

*del término para contestar la demanda como regla general; se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo. Generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. (...) Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y, hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente (...)”.*¹

Avanzando con el tema, y para resolver el derrotero que plantea la excepción, desafortunados lucen los argumentos del apoderado judicial, pues de rever al libelo inaugural puede evidenciarse que junto con la presentación de la demanda se acreditó que concomitantemente se remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En ilación a lo anterior, obra a pdf 006, anexo 4 folio 1, prueba que se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, véase:



Igualmente, pudo auscultarse que el correo mparada@consucol.com.co es el registrado por la pasiva en el certificado de cámara y comercio de la entidad, de contera, el extremo actor, si dio cabal cumplimiento a lo estipualdo por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Corolario, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, condenándose en costas a la parte demandada.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho Procesal – Teoría General del Proceso. Editorial Diké, Decimotercera edición. Medellín- Colombia, 1994. Pág. 248.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la pasiva. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 09/11 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 147 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a9fdd66dc0986e6c2fffc30276c3c8e9e02e3062d3037bdfc0330e5af6532**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00493-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 3° del auto adiado 13 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante y como prueba a favor del extremo demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado finca su censura en que el demandando es una persona jurídica de derecho público, luego entonces, amén de lo estipulado por el artículo 195 del Código General del Proceso, su representante legal no puede ser llamado a declarar, además, considera que la solicitud no determinó ni enunció concretamente los hechos objeto de prueba conforme lo dispuesto por los artículos 184 y 212 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 195 del Código General del proceso, cita. “***Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público: No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.***”

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, sin mayores elucubraciones se advierte que se revocará el numeral 3°, interrogatorio de parte del extremo demandante como prueba a favor de la parte demandada del auto fustigado y se modificará el medio probatorio, para decretarlo y practicarlo, conforme lo establece el artículo 195 del Ordenamiento Procesal, tal y como pasa a explicarse:

En efecto el canon 195 del Ordenamiento Procesal, contempla que no se valorará probatoriamente la confesión efectuada por el representante legal de una entidad jurídica de derecho público, situación que diamantinamente luce en el caso de marras, sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte que desea ampliar la senda probatoria respecto la declaración del representante de una entidad pública, dispuso el mentado canon, que el representante rinda informe escrito sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.

De otro lado, de cara a los argumentos que la solicitud probatoria, no reúne los requisitos de los artículos 184 y 212 del Ordenamiento Procesal, valga recordar al profesional del derecho que el artículo 184 regula el interrogatorio de parte como *prueba extra procesal*, y el artículo 212 establece la declaración de terceros, enunciados que no tienen injerencia con la prueba decretada, y es que, en gracia de discusión, el demandado refirió en su libelo contestatario que la práctica del interrogatorio se basará en los hechos de la contestación.

Así las cosas, y como se avizoró, se revocará el numeral indicado y en su lugar se modificará la prueba así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA;

Informe representante legal de la entidad demandante: De conformidad con el artículo 195 del Ordenamiento Procesal, se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que arrime al cartular las preguntas sobre las que versará el informe que deberá rendir el representante legal de la entidad demandada, en razón que, al momento de incoarse el medio probatorio solo se dijo que sobre los hechos de la contestación los que verificados únicamente hacen referencia a la cláusula aceleratoria que se puede verificar con la escritura pública de hipoteca y el pagaré base de la acción ejecutiva, así mismo, en relación con la demanda de pertenencia, para lo cual, se allegó informe del proceso en el que se observa la concurrencia del acreedor hipotecario. Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de formular cuestionario alguno.

Una vez fenecido los cinco días, el representante legal de la entidad demandante, rendirá informe con las preguntas que formule el extremo pasivo, en el término de diez (10) días, so pena de imponer la sanción pecuniaria contenida en el artículo 195 del Ordenamiento Procesal.

En vista de lo anterior, y al no haber pruebas por practicar se dejará sin valor y efecto lo atinente a la celebración de la audiencia inicial, y una vez, recaudado el material probatorio señalado en artículos que preceden, se dará aplicación a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 278 del Ordenamiento Procesal.

Para finalizar, se rechazará por improcedente el recurso de apelación contra el auto objeto de censura, por no estar enlistado entre los autos objeto de alzada, de conformidad con el artículo 321 *ibídem*, amén por la prosperidad de la censura que produce la modificación de la decisión.

Ahora, es menester precisar que si el togado pretendía hacer uso del numeral 3° del mentado artículo, no es aplicable al caso de marras, pues, no se está negando el decreto ni la práctica de ninguna prueba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el numeral 3° del auto adiado 13 de octubre de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, amén de lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFICAR el auto de pruebas, calendado 13 de octubre de 2023, en la siguiente forma:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA;

Informe representante legal de la entidad demandante: De conformidad con el artículo 195 del Ordenamiento Procesal, se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que arrime al cartular las preguntas sobre las que versará el informe que deberá rendir el representante legal de la entidad demandada, en razón que, al momento de incoarse el medio probatorio solo se dijo que sobre los hechos de la contestación los que verificados únicamente hacen referencia a la cláusula aceleratoria que se puede verificar con la escritura pública de hipoteca y el pagaré base de la acción ejecutiva, así mismo, en relación con la demanda de pertenencia, para lo cual, se allegó informe del proceso en el que se observa la concurrencia del acreedor hipotecario. Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de formular cuestionario alguno.

Una vez fenecido los cinco días, el representante legal de la entidad demandante, rendirá informe con las preguntas que formule el extremo pasivo, en

el término de diez (10) días, so pena de imponer la sanción pecuniaria contenida en el artículo 195 del Ordenamiento Procesal.

CUARTO: SECRETARÍA, contabilícese los términos otorgados.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>09/11</u> <u>2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>147</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ead428634ccbd94e0057da401252223afd1134c9e138233ef865c0740a13ce**
Documento generado en 08/11/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00546-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 29 de septiembre de 2023, sin mayores elucubraciones no se revocará el auto objeto de reproche, por las razones que a continuación se exponen:

Verificado el expediente virtual, y el correo electrónico del despacho no se advierte memorial alguno dirigido para el proceso de la referencia, ni proveniente del correo del extremo actor, en la fecha señalada 5 de septiembre de 2023.

Sumado a ello, una vez verificadas las pruebas soporte del recurso de reposición se evidencia que el memorial echado de menos por el censor fue enviado a una dirección electrónica errada, véase:

From: edgarmunevar@munevarabogados.com
Sent: Tue, 5 Sep 2023 11:57:14 -0500
To: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.c
Cc: Edgarmunevar; DIANORA RUGELES SIERRA; CARLOS PEREZ; MARCELA CASTAÑEDA; Cristian Argoti
Subject: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra DAYANNA VALENTINA CÁCERES MORENO 08 Cto 2022-00546 (Aporta resultado de trámite de notificación virtual positiva Art 292 CGP)
Attachments: Pdf - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra DAYANNA VALENTINA CÁCERES MORENO 08 Cto 2022-00546 (Aporta resultado de trámite de notificación virtual positiva Art 292 CGP).pdf, Certificado De Trazabilidad Dayanna Valentina Caceres Moreno.pdf, Anexos Notificación Art 292 Dayanna Valentina Caceres Moreno.pdf

Tal y como puede evidenciarse el correo fue enviado a la dirección electrónica ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.c dirección incompleta, pues evidentemente en la

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3be9a7f539980d97c2128bf948266bc5cccf588f01ef600f9a4b583cdfd5a1**

Documento generado en 07/11/2023 09:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00213-00

Téngase en cuenta que el extremo demandado Luis Felipe Miranda Orjuela quien actúa en nombre propio y como representante legal de la entidad SUMMIT CAPITAL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial interpuso en término recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, amén de los estipulado por el artículo 438 del Compendio Procesal, este se resolverá de manera conjunta cuando se encuentre integrada la litis.

Por último, se requiere al extremo actor, bajo los apremios del artículo 317 del Ordenamiento Procesal, para que, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente asunto, lleve a cabo la notificación del demandado DIEGO LEANDRO RUEDA ALFONSO, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 09/11 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 147 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9b771fc03a29ff3ac29e3f2dcdb66dcf4bb7ff02db690c3ae48ed55da2e99a**
Documento generado en 08/11/2023 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>